

EXPEDIENTE: PES.-011/2018.

DENUNCIANTE: CONRADO SÁNCHEZ BARRAGAN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: ROLANDO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, MAURICIO SAHUÍ RIVERO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CONDUCTAS DENUNCIADAS:
INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano Rolando Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en el incumplimiento del principio de imparcialidad.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. El seis de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local para renovar la Gubernatura del Estado de Yucatán, integrantes del Congreso Local y Regidurías.

- **Inicio del proceso electoral:** 6 de septiembre de 2017.
- **Precampaña:** del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.
- **Campaña:** del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018.

II. Instrucción en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1. Queja. El veintiocho de marzo de este año, el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante el Órgano Electoral Local, interpuso queja ante dicho organismo en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Mauricio Sahul Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones a la normativa electoral.

2. Recepción, registro y análisis preliminar. El veintiocho de marzo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral local, tuvo por presentada la denuncia; ordenó registrar el expediente correspondiente bajo el número UTCE/SE/ES/017/2018, y ordenó realizar un análisis preliminar del escrito de queja y sus anexos, con el objetivo de determinar el cumplimiento de los extremos previsto en la legislación electoral local.

3. Reserva de admisión y emplazamiento. El veintiocho de marzo de esta anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral determinó reservar la admisión o desechamiento de la queja, y dar vista al Secretario Ejecutivo del mismo instituto, para que de considerarlo certificar y dar fe a través de la oficialía electoral sobre el contenido de páginas electrónicas señaladas en la queja del partido Movimiento Ciudadano.

4. Recepción de oficialía electoral. El treinta y uno de marzo del año en que se actúa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó tener por recibida la copia certificada de la oficialía electoral SE/OE/026/2018 realizada por el Secretario Ejecutivo en atención a la solicitud hecha por el partido Movimiento Ciudadano.

5. Admisión y emplazamiento. El dos de abril de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió la queja promovida por el partido Movimiento Ciudadano en contra del Gobernador del Estado de Yucatán, Mauricio Sahul Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mauricio B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de abril de este año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó en los términos previstos en el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El siete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al considerar debidamente integrado el expediente derivado del procedimiento especial sancionador que se formará con motivo de la queja interpuesta por el partido Movimiento Ciudadano, remitió las constancias de dicho expediente y rindió el informe circunstanciado.

III. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. Recepción. El siete de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

2. Radicación. El diez de abril del presente año, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia y procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, en términos del artículo 415, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3. Cierre de instrucción. El trece de abril de este año, el magistrado ponente acordó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, iniciado por la

representante del partido político Movimiento Ciudadano en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento del principio de imparcialidad,

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el escrito de comparecencia de Arturo de Jesús Sandoval Torres, en su calidad de apoderado legal de Mauricio Sahuí Rivero, así como en el ocurso de Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos argumentan que la denuncia no está soportada en hechos que sean ciertos y es una denuncia frívola; por lo que, el procedimiento especial sancionador debe declararse improcedente.

Sin embargo, la causa de improcedencia solicitada por ambos comparecientes es inatendible, porque en términos del artículo 409 Y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la frivolidad se actualiza cuando se promueva, entre otras cuestiones, de hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Al respecto, en la jurisprudencia, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL

SECRETARIA DE

Handwritten initials in blue ink, possibly "S.A.R." and a large signature.

Handwritten signature in blue ink.

PROMOVENTE"¹ la Sala Superior precisó que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Lo que no sucede en la especie, porque en el escrito de queja, el denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción a la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó los medios de convicción que consideró oportunos para tratar de acreditar la conducta denunciada; circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por otro lado, la acreditación de las infracciones y la consecuente responsabilidad con base en la información proporcionada y las constancias del expediente, es una circunstancia que debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

Lo anterior, encuentra apoyo además en la jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**²

Ante esas consideraciones, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, así como la defensa y alegatos del Gobernador del Estado de Yucatán, de Mauricio Sahúí Rivero y del Partido

¹ Jurisprudencia 33/2002, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

² Tesis 135/2001, con número de registro Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, páginas 5.

Revolucionario Institucional y valorará los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

- HECHOS

1. Que el 08 de septiembre de 2017, inicio el proceso electoral en el Estado de Yucatán.
2. Que el 28 de agosto de 2017, mediante acuerdo INE/CG386/2017, el INE resolvió ejercer la facultad de atracción para unificar las fechas del periodo electoral.
3. Que la selección interna de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollará del 14 de diciembre al 11 de febrero, periodo en el cual los precandidatos podrán realizar actos de precampaña dirigidos a los militantes de su partido que votarán para elegirlos candidatos.
4. Que los candidatos elegidos por cada partido, podrán realizar actos de campaña dirigidos a la ciudadanía en general, comunicando su plataforma electoral y promocionando su candidatura en el periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio, ambos de 2018.
5. Que el 23 de diciembre de 2017, el C. MAURICIO SAHUÍ RIVERO, acudió al Partido Revolucionario Institucional para solicitar su registro como precandidato a la Gubernatura de Yucatán por dicho instituto político, siendo el único militante en solicitar registro como precandidato. Seguidos lo trámites estatutarios, el Partido Revolucionario Institucional aprobó la solicitud de registro del C. MAURICIO SAHUÍ RIVERO.
6. Que a partir del 23 de diciembre de 2017, y hasta la presente fecha, el sujeto denunciado, con el consentimiento y anuencia del Partido Revolucionario Institucional, ha violado el principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 constitucional.



Mauricio Sahú

7. Que el 03 de febrero de 2018, el C. Mauricio Sahuí Rivero, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del Estado de Yucatán, realizaron un evento proselitista en las instalaciones públicas.

- CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. El partido Movimiento Ciudadano, sostuvo que las actuaciones del Gobernador del Estado, evidencian la violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando la infracción 380, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El partido quejoso, señaló que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un asunto idéntico al que nos ocupa, en el **SUP-REP-379/2015**, en dicho asunto, entre otras cosas se determinó que los servidores públicos debían abstenerse de acudir en días hábiles a actos proselitistas.

En este sentido, el partido Movimiento Ciudadano estima que la asistencia de servidores públicos denunciados, no se realizó en días hábiles, ya que el 03 de febrero de este año, no es considerado por la Ley Federal del Trabajo como inhábil.

3. El partido denunciante, invocó el **SUP-JRC-13/2018**, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se razona entre otras cosas, lo siguiente.

- a) Este Tribunal constitucional, ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.
- b) La asistencia a eventos proselitistas en días hábiles está vedada para los servidores públicos, con independencia de que obtengan

licencia, para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día; porque los días inhábiles son sólo aquéllos establecidos por la normatividad atinente.

- c) Con independencia de que no se hubiera probado que los servidores tuvieron participación directa en el acto proselitista, su sola presencia en el acto, en un día hábil, era suficiente para acreditar que se infringió el principio de imparcialidad en la contienda electoral.
- d) En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- e) Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- f) A criterio de esta Sala Superior, el Presidente Municipal denunciado se ubica en el supuesto de la línea jurisprudencial relativa a que, dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.
- g) En consecuencia, como se expuso en la presente ejecutoria, esta Sala Superior ha establecido mediante su línea jurisprudencial que los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, como es el caso del entonces Presidente Municipal de Mérida, tienen prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.
- h) Así, queda plenamente acreditada la infracción cometida por el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, al influir determinadamente en el electorado, aprovechando su especial situación y el posicionamiento actual frente a la sociedad, para apoyar indebidamente al C. Mauricio Sahuí Rivera y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL quienes a sabiendas de la especial situación del servidor público frente a las normas electorales, lo utilizaron para lograr una ventaja indebida e ilegal a favor de su candidatura.



113

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano denuncia que el Gobernador del Estado de Yucatán, el Partido Revolucionario Institucional y Mauricio Sahul Rivero, precandidato a la gubernatura de Yucatán por dicho partido político, **violan al principio de imparcialidad** consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando la infracción 380, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. DEFENSA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El licenciado en derecho Carlos Germán Pavón Flores, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, en representación del Gobernador da contestación a las conductas denunciadas, desprendiéndose lo siguiente.

1. El Consejero Jurídico, señala que es cierto que el hecho primero y segundo.
2. En cuanto al hecho tercero, cuarto y quinto, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de su representado.
3. Del hecho sexto y séptimo, objeta su veracidad, en cuanto se relaciona a su representado a través de apreciaciones subjetivas, derivadas de pruebas técnicas.
4. El Consejero Jurídico, alega que la queja debe declararse improcedente e infundada por carecer de medios probatorios suficientes y eficaces, que con certeza y veracidad pudiesen acreditar la presunta vulneración al principio de imparcialidad en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a las pruebas técnicas y sobre la carga de ofrecer material probatorio, razonó *grosso modo* que, las ligas electrónicas de internet impresos, copias de fotografías y pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto en virtud de que pueden ser confeccionadas o modificadas con relativa facilidad y en consecuencia, a partir de estas es difícil demostrar, de modo absoluto e indubitable, su origen, contenido o las alteraciones que pueda haber sufrido, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En ese sentido, la defensa del Gobernador, objeta las pruebas ofrecidas por el partido Movimiento Ciudadano, ya que a su juicio se puede válidamente observar que se trata de ligas electrónicas, donde se visualiza a personas que no pueden ser plenamente identificadas y en donde no se describe de manera pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, hizo valer las tesis jurisprudenciales siguientes:

- a) Jurisprudencia 36/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.
- b) Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
- c) Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

5. Invoca el principio de presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable, para ello, hace valer las siguientes tesis jurisprudenciales:

- a) Jurisprudencia 21/2013 de la sala superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

- b) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.
- c) Tesis LIX/2001 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
- d) Tesis XVII/2005 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
- e) Jurisprudencia de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.
- f) Jurisprudencia de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.
- g) Tesis aisladas 1ª CCCXLVII/2014 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.
- h) Tesis aislada 1ª CCCXLVIII/2014 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

6. Asimismo, invocó las jurisprudencias siguientes:

- a) Jurisprudencia 14/2012 de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.
- b) Jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

IV. DEFENSA DE MAURICIO SAHÚ RIVERO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Como apoderado legal de Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del Estado del Estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional, compareció el Abogado Arturo de Jesús Sandoval Torres, en su escrito argumenta *grosso modo*, lo siguiente.

1. Hizo referencia a las reglas procesales aplicables al procedimiento especial sancionador.

2. Manifestó que, de la lectura cuidadosa y análisis integral del escrito de queja, es posible advertir con suma claridad que, del contenido, no se desprende imputación explícita a su representado.

Por tanto, a juicio del denunciado, no es posible determinar el hecho que el partido Movimiento Ciudadano estima constitutivo de una infracción legal atribuible a Mauricio Sahuí Rivero, motivo por el cual consideran se actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 409, fracciones I y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3. Igualmente, señaló que, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas y que puedan constituir infracciones, deben estar sustentadas en hecho claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar la facultad investigadora.

Para sustentar dicha consideración, citó la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Arturo de Jesús Sandoval Torres

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Así, como la diversa jurisprudencia 62/2002 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

V. DEFENSA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Por el Partido Revolucionario Institucional, compareció el Maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En su escrito hizo las precisiones siguientes:

1. Que el Partido Revolucionario Institucional no es responsable en su calidad de garante por las conductas que el partido Movimiento Ciudadano pretende atribuir, indebidamente, al C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, en su calidad de gobernador del estado de Yucatán.

2. Igualmente, se señala que, de la lectura y el análisis del escrito de queja, se desprende que Movimiento Ciudadano pretende que el Partido Revolucionario Institucional sea sancionado, en su calidad de partido garante, con motivo de las conductas que pretende atribuir al C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, en su calidad de gobernador del estado de Yucatán.

3. Asimismo, el denunciado sostuvo que, independientemente de que dicho partido político considera infundado o jurídicamente inexistente los hechos imputados al Gobernador del Estado, solicitó el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, para sustentar esa premisa, invocó la siguiente jurisprudencia:

- a) Jurisprudencia 19/2015 de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

4. El partido denunciado, por medio de su representante argumentó que debía resolverse la inexistencia de la infracción por culpa in vigilando y que debía desecharse la queja porque a su juicio resultaba frívola.

5. El representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitó que en términos del artículo 410, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, sea sancionado el partido quejoso por presentar una queja notoriamente frívola.

VI. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

De la información recabada por la autoridad instructora, así como de la aportada por el partido Movimiento Ciudadano, el Gobernador del Estado, Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, en autos obran los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas aportadas por el partido Movimiento Ciudadano.

a) **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada que al efecto se elabore por conducto de persona autorizada por el Instituto Electoral, en ejercicio de su facultad investigadora por conducto de la Oficialía electoral.

b) **Técnica** consistente en el contenido de la dirección electrónica:
https://www.facebook.com/PriYucatan/videos/1486354684795645/?_xt=33.%7B%22logging_data%22%3A%7B%22page_id%22%3A152604444763862%2C%22event_type%22%3A%22clicked_all_page_posts%22%2C%22impression:info%22%3A%22eyJmljp7InBhZ2VfaWQiOiIxNTI2MDQ0NDQ3NjM4NjM4NjllLCJpdGVtX2NvdW50IjoicjMCJ9fQ%22%2C%22surface%22%3A%22www_pages_home%22%2C%22interacted_story_type%22%3A%22565413710334575%22%2C%22session_id%22%3A%22731ceddb26c1c520b87b5c81964a57aa%22%7D%7D

c) **Técnica** consistente en el contenido de la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/PriYucatan/posts/1486542078110239>

d) **Técnica** consistente en el contenido de la dirección electrónica:
<https://reporteroshoy.mx/wp/la-frente-alto-ganar-mauricio-sahui.html>

e) **Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humano** consistente en todo lo que favorezca los legítimos intereses del Partido Movimiento Ciudadano.

f) **Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca los legítimos intereses del Partido Movimiento Ciudadano.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

a) **Acta circunstanciada** definitiva levantada en el ejercicio de la función de **oficialia electoral, número SE/OE/026/2018**, a petición del C. Conrado Sánchez Barragán, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 28 de marzo de 2018.

3. Pruebas aportadas por el Gobernador del Estado de Yucatán.

a) **Instrumental de actuaciones** consistente en las constancias que obren en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador, en todo cuando beneficie a los derechos e intereses del denunciado.

b) **Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana** consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones procesales, en cuando beneficie a los derechos e intereses del denunciado.

4. Pruebas ofertadas por Mauricio Sahúí Rivero.

a) **Instrumental de actuaciones** consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

Mauricio Sahúí Rivero
[Signature]

b) **Presuncional**, en su doble aspecto Legal y Humana en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

c) **Documental pública**, consistente en el testimonio de escritura pública número 664, de fecha 14 de octubre de 2017, pasado ante la fe del Licenciado en Derecho Juan Pablo Monforte Méndez, titular de la Notaría Pública número ochenta y ocho con residencia en Motul, Yucatán, que contiene el poder general para asuntos judiciales, pleitos y cobranzas, que otorga el C. Mauricio Sahuí Rivero, a favor de los C.C. Arturo de Jesús Sandoval Torres, Víctor Manuel Martín Rascón y Héctor Humberto Herrera Góngora.

5. Pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional.

a) **Instrumental de actuaciones** consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del instituto político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

b) **Presuncional**, en su doble aspecto Legal y Humana en todo lo que beneficie a los intereses del instituto político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.



V. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

Este Tribunal Electoral considera que **son inexistentes las infracciones** consistentes en el incumplimiento del principio de imparcialidad, como se evidenciará a continuación.

Se estima lo anterior, ya que la conducta señalada por el denunciante en el presente asunto, esto es, **incumplimiento del principio de imparcialidad**, es válido sostener que no se ofertó argumento alguno que de manera clara y precisa lleve a suponer en que efectivamente y sin lugar a dudas el denunciado acudió en día hábil a un evento proselitista, ya que a decir del quejoso el Gobernador Constitucional del Estado, acudió el pasado sábado tres febrero de dos mil dieciocho, a un evento proselitista en las instalaciones del Centro de Espectáculos de la Feria X'Matkuil, sin embargo, no obran en autos del sumario medio probatorio que acredite de manera fehaciente dicho argumento.

De igual manera, el partido quejoso no razonó ni probó la supuesta participación del denunciado en dicho acto proselitista en día hábil a su decir, ello, en razón de que la documental pública y las pruebas técnicas ofertadas no acreditaron dicha conducta.

Se evidencia lo anterior, en razón de que al entrar al examen jurídico del escrito inicial, se advierte que el denunciante oferta pruebas consistentes en una prueba documental pública y estrictamente pruebas técnicas, mismas que a su juicio sustentan las imputaciones hechas en su escrito de queja, por lo que se procederá la estudio en ese orden.

i. Documental pública consistente en la Oficialía Electoral marcada con el número SE/OE/026/2018.

Ahora bien, respecto de la Oficialía Electoral ofrecida en el escrito de queja se considera que es dable sostener que si bien las oficialías electorales constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, lo cierto es que de la oficialía referida, se advierte que efectivamente existe un video en el enlace electrónico aportado por el denunciante, y si bien es un instrumento que goza de fe pública, y en consecuencia de valor probatorio pleno, lo cierto es que, los hechos que constan en dicho documento, únicamente dan certeza de la existencia de una videograbación, alojada en una red social, en la que se hace una transcripción de lo acontecido en dicho video, pero más cierto es, que las circunstancias de tiempo y lugar, quedan acreditadas en el acto de celebración de la oficialía electoral, únicamente dejan constancia de que en el enlace electrónico: **no se pueden advertir y constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo dicho evento.**

Ello es así, por que la Oficialía Electoral levantada en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, da fe y veracidad de que en el enlace electrónico aportado, efectivamente existe una videograbación, y en consecuencia se describe el contenido de la misma, sin embargo, **no se logra acreditar fehacientemente el lugar en el que fue grabado el video, el día exacto en el que el evento se llevó a cabo, esto es así, por que la fe pública levantada, se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral, a través de un ordenador de la propia dependencia, y no en el lugar de los hechos.**

Además, no es óbice lo anterior, para señalar que la oficialía electoral tiene por objeto constatar y documentar actos o hechos dentro del ámbito de actuación de la autoridad electoral y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral³, es decir, ésta función debe ser ejercida en actos o hechos que estén sucediendo en presencia del Secretario

³ Artículo 2, segundo párrafo, del Reglamento del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Ejecutivo o del personal en quien se delegue dicho ejercicio, no así, para dar fe o certificar testimonios de oídas⁴.

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.

Por tanto, las actas de oficialía electoral donde se da fe de la existencia de la publicación de notas periodísticas solo certifican la existencia de notas de cuyo contenido no puede obtenerse circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del supuesto acto o hecho acontecido, por tanto, sus actuaciones solo hacen prueba plena de la existencia de la nota en la fecha de su publicación y de las apreciaciones realizadas por los profesionales del periodismo dentro de su ejercicio de libertad de expresión.

Sin embargo, se reitera, la certificación a través de la oficialía electoral de testigos de oídas como en el caso lo son las publicaciones de notas periodísticas que dan cuenta de presuntos acontecimientos contrarios a la norma, estos carecen de valor⁵ porque a los periodistas no les constan personalmente los hechos, o en autos no existe manifestación que haya sido realizada y controvertida por las partes dentro del procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

ii. **Pruebas técnicas consistente en publicaciones a través de redes sociales.**

⁴ TESTIGO DE OÍDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depones, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.

⁵ TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.

En razón que de autos se advierte que el partido denunciante funda que los hechos se dieron en pruebas a través redes sociales, es menester realizar unas acotaciones sobre ese tópico.

Es por ello, que es importante traer a colación al tema en estudio, esto es, el tema de las redes sociales, ya que es importante precisar que no obstante de que existan publicaciones en las redes sociales por parte del denunciado (situación que en autos no fue probado), es necesario precisar que la sala superior ha señalado que las Redes Sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentren registrados en dichas redes.

De ahí que la colocación de contenidos en la red social, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En mérito lo de anterior, la Sala Especializada ha sustentado, a partir de lo resuelto en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores⁶, el criterio respecto a las redes sociales considerando que son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, y permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

Luego, es de observarse que las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 18/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

⁶ SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015, SRE-PSC-3/2016, SRE-PSD-2/2016, SRE-PSC-132/2017, SRE-PSC-123/2017.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES."

Tal es la importancia que ha adquirido el ejercicio de derechos fundamentales de la persona en el entorno digital, que diversos instrumentos internacionales, de los cuales destaca el informe publicado por la *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*⁷ ha reconocido expresamente y en la misma dirección en que lo ha hecho Naciones Unidas, que el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet, incorporando el derecho de acceso a la tecnologías de la información y a la banda ancha al catálogo de libertades de los ciudadanos.⁸

iii. Pruebas técnicas.

Ahora bien, en este apartado los suscritos Juzgadores Electorales, analizarán las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante.

Del caudal probatorio ofertado, se evidencia que existen impresiones fotográficas anexadas como medios probatorios de los hechos denunciados, no obstante, ello no constituyen per se prueba plena, más bien tendrían la calidad de prueba técnica, en dicho sentido, se debe referir que es de explorado derecho electoral, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

⁷ Al respecto, véase el Informe 7CIDH/RELE/INF. 11/13, de 31 diciembre 2013, de Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/Informes/2014_04_08_internet_web.pdf para consulta

⁸ En ese sentido, debe apuntarse que también se ha extendido al entorno digital, la protección prevista en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, el cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que resultan insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen⁹.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adinmiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."**

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente la conducta que aduce el denunciante, esto es, infracción al principio de imparcialidad, máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral no encuentra elementos de convicción para arribar a la conclusión que el hecho materia de denuncia vulnere las normas legales o constitucionales aplicables.

1. Marco Normativo.

⁹ Véase la Jurisprudencia Electoral 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

a) Principio de imparcialidad

En principio, resulta necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, séptimo párrafo, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala en su numeral 97, quinto párrafo, que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, instituye entre otras cosas que, constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Igualmente, el artículo en comento, señala que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

También, el artículo de referencia, insta que cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.

2. Caso concreto.

Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal. Derivado de la asistencia del Gobernador al cierre de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, en días y horas hábiles.

El Partido Político Movimiento Ciudadano, sostiene en su queja que a través de notas periodísticas y ligas electrónicas, así como redes sociales en donde presuntamente se vio al Gobernador del Estado en un acto proselitista, pues a su decir, tanto el Gobernador del Estado de Yucatán, como el C. Mauricio Sahúí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, realizaron un acto proselitista, en las instalaciones públicas denominadas "Centro de Espectáculos de la Feria X "Matkuil", sin embargo, esta afirmación la sustenta en una prueba documental pública a través de una Oficialía Electora y pruebas técnicas, entre estas consistentes en fotografías y redes sociales así como publicaciones en internet, circunstancias que por sí mismas, no generan certeza jurídica sobre su difusión y mucho menos de su contenido.

En este aspecto, es importante traer a colación en el presente expediente, que es un hecho notorio para estos juzgadores electorales que en fecha veintiuno de febrero de este año, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2018, en el sentido de determinar la inexistencia de la infracción al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos federales y locales del Estado de Yucatán, derivado de su presunta asistencia en día y hora hábil a actos proselitistas del precandidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante precisar que en el asunto analizado por la Sala Especializada, el ahora denunciado Gobernador del Estado, como parte de los requerimientos de la autoridad instructora del Instituto Nacional Electoral, argumentó que al no contar con documento en el que se acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar no se encontraba en aptitud de afirmar o negar alguna situación en particular.

Ante ello el Gobernador del Estado de Yucatán, en el asunto de referencia argumentó que las notas periodísticas son el resultado de su libre apreciación de cada uno de los medios de información.

En mérito de lo anterior, la Sala Regional Especializada sostuvo en lo que aquí interesa lo siguiente:

"[...]

90. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que dicho servidor público objetó la veracidad del citado material audiovisual, al señalar que del mismo no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuestionando su obtención y alcance probatorio.

92. Aunado a lo anterior, dicho video se trata de una prueba técnica que con la tecnología actual puede ser fácilmente manipulable o alterable, por lo que no es un medio idóneo para efectos probatorios, sin que esté adminiculado con ningún otro elemento de convicción⁴⁵, razón por la cual, sólo puede otorgársele un valor indiciario leve respecto de la presunta asistencia del Gobernador al evento de referencia y de lo que pudo haber dicho, dada la imposibilidad que del mismo se adquiriera certeza plena respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta señalada.

[...]"

Por lo anterior, respecto a la supuesta presencia del denunciado en un acto partidista en día hábil y sobre las manifestaciones atribuidas a su persona que se presume realizó en apoyo al otrora precandidato a Gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional, es dable sostener que los argumentos ofrecidos por el Gobernador en el SRE-PSC-33/2018, son similares a los manifestado en el expediente en que se actúa.

Esto, porque del escrito de contestación que promoviera el Gobernador a través del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, se desprende la objeción de la veracidad de los hechos

denunciados, en virtud de que Movimiento Ciudadano relaciona al denunciado en hechos a través de apreciaciones subjetivas derivadas de pruebas técnicas.

Asimismo, la defensa del Gobernador del Estado sostiene que el caudal probatorio ofrecido, no acredita de manera indubitada la comisión de infracciones a la normatividad electoral que puedan superar siquiera con indicios la presunción de inocencia del denunciado.

Igualmente, el Gobernador invoca el principio de presunción de inocencia, su aplicación y alcance en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional los hechos ahora imputados al Gobernador, no encuentran pleno sustento jurídico por estar apoyados en estrictamente en una prueba documental pública y pruebas técnicas con carácter imperfecto, por lo que son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados, además que, en autos del expediente no se advierte confesión por parte del denunciante que pudiera ser concatenada con las probanzas aportadas por el partido Movimiento Ciudadano, que pudiera llevar a esta autoridad a tener perfeccionada o corroborados los hechos controvertidos.

Se estima lo anterior, pues la documental pública que consiste en el acta de oficialía electoral, donde se da fe de la existencia de la publicación de notas periodísticas solo certifican la existencia de notas de enlaces electrónicos de cuyo contenido no puede obtenerse circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del supuesto acto o hecho acontecido, por tanto, sus actuaciones solo hacen prueba plena de la existencia de la nota en la fecha de su publicación y de las apreciaciones realizadas por los profesionales del periodismo dentro de su ejercicio de libertad de expresión.

Se insiste en este aspecto, la certificación a través de la oficialía electoral de testigos de oídas como en el caso lo son las publicaciones

de notas periodísticas que dan cuenta de presuntos acontecimientos contrarios a la norma, estos carecen de valor¹⁰ porque a los periodistas no les constan personalmente los hechos, o en autos no existe manifestación que haya sido realizada y controvertida por las partes dentro del procedimiento especial sancionador.

Convalida el razonamiento anterior, que es de explorado derecho en materia electoral que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba recae en la parte denunciante, en razón de que, este procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas correspondientes según sea el caso y que estas den plena convicción al juzgador, situación que en el caso no acontece.

En este contexto, al no satisfacerse la imposición legal de ofrecer las pruebas que acrediten los hechos motivos de queja por parte del denunciante, la consecuencia jurídica debe ser la declaración de inexistencia de las infracciones denunciadas.

Y es que este Tribunal Electoral, reitera la denuncia en el asunto sometido a examen es que el Gobernador del Estado asistió a un evento proselitista en día hábil, a saber, el cierre de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, del material probatorio ofertado por la parte denunciante se desprende que la acusación se centra en una prueba documental basada en una video que se encuentra alojada en redes sociales y en pruebas técnicas.

Ante ello, como ya se señaló en párrafos anteriores, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por la facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido¹¹.

¹⁰ TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En ese sentido, las pruebas ofertadas en el presente procedimiento especial sancionador como prueba de los hechos presuntamente acontecidos en los términos precisados por el partido denunciante, no son suficientes para acreditar una posible transgresión al principio de imparcialidad; esto en razón de que no obran medios de prueba que de manera total generen convicción sobre la presencia del Gobernador del Estado de Yucatán, en día hábil a un acto partidista de cierre de precampaña, como aduce el hoy denunciante.

Es importante señalar, como ha quedado de relieve en los autos que el denunciado objetó los hechos que se le atribuyen, porque a su juicio se basaron en apreciaciones subjetivas que se sostuvieron en pruebas ineficaces para superar la presunción de inocencia de la que goza.

Al respecto, debe precisarse que, en el escrito de queja no existe una manifestación clara que pueda presumir que se violó en principio de imparcialidad al que alude el denunciante, sin embargo, suponiendo sin conceder que hiciera alusión a las fotografías de notas periodísticas, lo cierto es que en primer lugar, no existe material probatorio que perfeccione dichas fotografías, en segundo lugar, presumiendo que haya certeza de su publicación, ésta no significa por sí misma que el gobernador difundió dichas publicaciones, mayor aún que el denunciado haya realizado el evento proselitista como aduce el partido en su escrito inicial al señalar en el hecho séptimo, que el Gobernador del Estado realizó un evento proselitista, ya que de autos se evidencia que no acreditó tal extremo, y es que por la naturaleza de este asunto la carga de probatoria le corresponde al denunciante como se acotará enseguida.

En este mismo contexto, como ya ha sido criterio sostenido y reiterado por esta autoridad jurisdiccional, la carga de la prueba es una obligación procesal del quejoso o denunciante, correspondiéndole ofertar los medios probatorios idóneos que den la oportunidad a este Tribunal de resolver sobre la verdad jurídica.

Por lo anterior, y como resultado del análisis de las pruebas que obran en el expediente, así como los puntos de derecho, se estima que las apreciaciones subjetivas sustentadas por Movimiento Ciudadano son insuficientes para destruir la presunción de inocencia de la que goza el Gobernador del Estado, en consecuencia, es declara **inexistente** la fracción consistente en contravenir el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Se sostiene lo anterior, pues de autos del sumario no se advierten otros elementos de prueba, que pudiera determinar de manera categórica y sin lugar a dudas sobre la violación al principio de imparcialidad.

Más aún se considera válida la conclusión anterior, puesto que de autos consta que el Gobernador a través de Consejero Jurídico como representante del Poder Ejecutivo del Estado, negó haber incurrido en falta alguna, sin que sea válido deducir o inferir de su contestación a la denuncia lo contrario, se considera ello, pues es de explorado derecho que la confesión debe ser de manera espontánea, lisa, llana y sin reservas, la cual no se da en el caso que se estudia.

Se estima lo anterior, ya que ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofertadas como las que acontecen en el presente caso, que sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del procedimiento especial sancionador, lo que no acontece en el asunto sometido a estudio.

Es razonable considerar a los indicios, con el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental pública alguna, resulta difícil acreditarlos de manera directa.

Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros

medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. 2 De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar".



Asimismo, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, corrobora lo anterior en el siguiente precepto, que es del tenor siguiente: **Artículo 60.-** Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Ahora bien, en este marco argumentativo, es menester dejar sentado que en el procedimiento especial sancionador, **la carga de la prueba** recae en el denunciante, ya que el carácter sumario y "sumarísimo" para algunos teóricos de la doctrina, respecto de dicho procedimiento sancionador, lo cual se entiende desde la circunstancia de su marco legal en el cual los plazos y términos se establecen exclusivamente en horas, las cuales según el artículo 392 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, "...se contarán de momento a momento"; por lo que no es su característica que la autoridad administrativa ni la jurisdiccional electoral dispongan investigaciones ordinarias que pudieran prolongar más allá de los términos y plazos legales este procedimiento especial.

Es útil para fundamentar lo anterior la siguiente jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 12/2010, y el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

Cabe precisar que esta figura del derecho, un principio del derecho, constitucional y del electoral mexicano, la presunción de inocencia que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción, por lo que en este caso a estudio, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto no se tiene verificativo la inobservancia a la normatividad electoral. Sirve

para ello el siguiente criterio jurisprudencial 21/2013 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados".

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del procedimiento sancionador especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento sancionador especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**¹²

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en el caso, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín¹³, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

- a) Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.
- b) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.
- c) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

¹² Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

¹³ David Aljovín, *Procedimiento especial sancionador*, manuscrito inédito, México, 2011.

Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Por otra parte, este Tribunal Electoral en pleno no pasa inadvertido que la en el escrito inicial de denuncia se plantearon como denunciados a Rolando Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, del examen de los hechos denunciados por el partido quejoso, solo evidenciaron enderezados en contra del Gobernador del Estado de Yucatán, es decir, en contra de los restantes Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, no existió hecho atribuido en su contra, por lo que no se hará mayor pronunciamiento al respecto sobre ellos.

En mérito de lo anterior, se considera inexistente, el acto violación al principio de imparcialidad, atribuidos en contra de Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, por la acotación precisada en el párrafo inmediato anterior.

En virtud de la argumentación jurídica expuesta, resulta inviable atribuir responsabilidad alguna al Gobernador del Estado de Yucatán, por la infracción motivo de la denuncia.

Por lo razonado, y como consecuencia de que no se cuenta con pruebas que de manera fehaciente destruyan la presunción de inocencia de la cual goza el Gobernador del Estado, es que se considera **inexistente** la infracción consistente en violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano Rolando Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Mauricio Sahú Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al denunciante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la parte denunciada y a la autoridad instructora; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y 75, 76 y 77, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.

M. B.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ



Esta última foja útil corresponde a la sentencia dictada en el PES 011/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

~~SIN TEXTO~~

3
PAGE